

14 de diciembre de 2006

Aspectos técnicos de la gestión del riesgo de concentración en el proceso de revisión supervisora

Resumen

1. En sus guías sobre la aplicación del proceso de revisión supervisora en el marco del Pilar 2 publicadas en enero del 2006 (GL03), el CEBS se refiere a un diálogo estructurado entre supervisores y entidades. El diálogo deberá comprender cuatro clases de riesgos: (i) riesgos del Pilar 1, (ii) riesgos que no estén plenamente cubiertos por el Pilar 1, (iii) riesgos cubiertos por el Pilar 2 y (iv) factores externos, en los casos en que no se hayan considerado ya en los puntos anteriores¹.
2. En particular, las entidades deberán elaborar y mantener un Proceso de Autoevaluación del Capital (PAC)² que permita identificar los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas. Asimismo, las entidades deberán asignar unos recursos financieros adecuados para hacer frente a estos riesgos.
3. En este documento se analiza el riesgo de concentración, uno de los riesgos que se abordan de forma especial en el Pilar 2.
4. El documento proporciona una orientación de alto nivel, parte de la cual está dirigida a las entidades (tanto a las entidades de crédito como a las empresas de servicios de inversión) y parte a los supervisores. Sin embargo, no se pretende ofrecer una orientación detallada acerca de la utilización o desarrollo de herramientas y modelos cuantitativos.
5. La encuesta sobre prácticas de mercado³ realizada por el CEBS en el 2006 muestra que existe un extenso abanico de prácticas, que van desde simples metodologías de medición y gestión del riesgo de concentración hasta sofisticados modelos económicos. En los modelos de capital económico, el riesgo de concentración no se considera necesariamente como un componente separado sino que se modeliza implícitamente en el marco de una valoración más amplia del riesgo. Estas guías han sido elaboradas desde esta perspectiva. Por lo tanto, a la hora de realizar su revisión supervisora, es importante que los supervisores adopten un enfoque flexible y proporcionado, que tenga especialmente en cuenta la complejidad de las actividades de la entidad y la sofisticación de las metodologías que utiliza.

¹ Véase capítulo 4: La interacción SREP-PAC y las medidas prudenciales. Diálogo 2, p. 31.

² ICAAP, en sus siglas en inglés.

³ Véase http://www.c-eps.org/Advice/LE_industryreport.pdf

6. Dado que las prácticas de mercado están todavía en fase de desarrollo, será preciso ir revisando el presente documento y, en la medida en que sea necesario, adaptarlo a la luz de la evolución futura y de la experiencia que se vaya adquiriendo.

7. En el documento se formulan unas consideraciones generales, que incluyen un análisis del pensamiento internacional actual sobre este tema, una definición del alcance del riesgo de concentración, los requisitos legales establecidos en la Directiva de Requerimientos de Capital (DRC)⁴ y un resumen de las prácticas de mercado habituales. Estas consideraciones, unidas a las relativas a la supervisión, configuran el contexto en el que se han elaborado las guías.

8. El documento establece, asimismo, unas guías técnicas, que son continuación de la GL03 del CEBS y que van dirigidas tanto a las entidades como a los supervisores:

a. La orientación para las entidades establece lo que éstas deben tener en cuenta en su PAC en relación con el riesgo de concentración. Es responsabilidad de las entidades la gestión del riesgo de concentración (es decir, su identificación, medición, vigilancia y control) y la asignación del capital interno cuando sea necesario para hacer frente a este riesgo de forma estructurada.

b. La orientación para los supervisores establece cómo ha de tratarse el riesgo de concentración en el diálogo entablado en el contexto del Proceso de Revisión Supervisora y de Evaluación (SREP, en sus siglas en inglés). Las entidades deberán demostrar a los supervisores que, en caso de necesidad, su capital interno es adecuado al nivel de riesgo de concentración.

9. El concepto de proporcionalidad, recogido en las disposiciones de la Directiva 2006/48/CE relativas al Pilar 2 y en la introducción de la GL03 del CEBS, se aplica también a la medición y gestión del riesgo de concentración, cuya complejidad deberá ser proporcional al tamaño de las entidades y a la sofisticación y diversificación de sus actividades.

10. Por consiguiente, en relación con las anteriores letras (a) y (b) y de conformidad con la GL03 del CEBS, las autoridades supervisoras adaptarán su enfoque para garantizar que sea proporcional a la índole, escala y complejidad de las actividades de la entidad. De forma similar, la profundidad, frecuencia e intensidad de la evaluación supervisora estarán determinadas por los riesgos que supongan para los objetivos de los supervisores, es decir, preservar la solvencia del sector bancario y proteger a los depositantes.

11. Las guías del CEBS sobre gestión y mitigación del riesgo de concentración no deben considerarse como una simple lista de requisitos. Tal y como se indicaba anteriormente, en el proceso de revisión los supervisores habrán de adoptar un enfoque flexible y considerarán la adecuación de esta guía a la

⁴ Esta Directiva es una refundición de la Directiva 2006/48/CE y de la Directiva 2006/49/CE.

índole y al contexto de las actividades de la entidad. Concretamente, en relación con el principio de proporcionalidad, cabe destacar que las referencias al capital interno que aparecen en el presente documento no implican una exigencia de que las entidades utilicen modelos de capital económico.

12. La revisión de los grandes riesgos está todavía en curso por parte de la Comisión Europea⁵ y, dado que estas exposiciones están estrechamente relacionadas con el riesgo de concentración, será probablemente necesario revisar las presentes guías a la luz del resultado de la labor de la Comisión. Por ello, se ha planteado la duda de si no sería más conveniente posponer la publicación de estas guías hasta que la Comisión haya concluido la revisión de los grandes riesgos. Sin embargo, el CEBS considera que estas guías deben formar parte del proceso de aplicación de la DRC y publicarse en el 2006.

13. Los proyectos de guías fueron sometidos a consulta pública durante un período de tres meses, incluyéndose en la segunda parte del documento de consulta CP11 del CEBS. En la versión final de las guías se ha utilizado también la información recogida en el análisis de las prácticas del sector realizado por el CEBS en el contexto de la revisión de los grandes riesgos, lo que explica la ampliación de su plazo de publicación definitiva.

14. Por último, las guías fueron examinadas por un grupo de expertos nombrado por el Comité Consultivo del CEBS.

15. El presente documento lleva adjunto un resumen de las principales cuestiones que surgieron de la consulta y de las respuestas ofrecidas al respecto. Se adjunta también un anexo que recoge las opiniones del CEBS sobre las observaciones recibidas.

⁵ El artículo 119 de la DRC dispone que, antes del 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen de los grandes riesgos establecido en la DRC, acompañado de las propuestas pertinentes.

Índice

CONSIDERACIONES GENERALES	5
Contexto internacional	6
Definición	6
Base jurídica	7
Prácticas actuales de mercado	8
ORIENTACIÓN PARA LAS ENTIDADES	12
ORIENTACIÓN PARA LOS SUPERVISORES	16

Anexo I

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, Convergencia internacional de medidas y normas de capital, artículos 770-777, junio del 2004.

CONSIDERACIONES GENERALES

16. El riesgo de concentración está considerado como una de las principales causas potenciales de pérdidas para las entidades, que pueden llegar a ser tan importantes como para poner en peligro la continuidad de sus operaciones.

17. El riesgo de concentración se considera tanto en términos de exposiciones tradicionales de balance como de exposiciones derivadas de instrumentos financieros y de partidas fuera de balance (por ejemplo, *credit default swaps*). El riesgo de concentración está estrechamente ligado al riesgo de crédito, que se analiza y se mide como parte del proceso más amplio de gestión del riesgo de crédito, pero puede plantearse también con cualquier clase de riesgo. Como tal, el riesgo de concentración puede existir tanto en la cartera de negociación como en la cartera de inversión. En el caso de la cartera de negociación, puede tratarse del riesgo de contraparte y de una elevada exposición a ciertos tipos de instrumentos o a instrumentos cuyo valor viene determinado por factores comunes.

18. Aunque todas las entidades han de vigilar y controlar el riesgo de concentración tanto en las distintas carteras como de forma consolidada, la importancia relativa de estas funciones puede variar. Por ejemplo, es probable que sean relativamente menos importantes desde la perspectiva de la adecuación del capital para los grandes bancos con actividades internacionales que disponen de carteras más diversificadas, dado que el Pilar 1 se ha calibrado para esta clase de entidades. Por otra parte, para entidades con carteras menos diversificadas (al estar concentradas geográficamente o al conceder financiación especializada a determinados sectores), será relativamente más importante considerar el grado de concentración de sus operaciones y el papel del capital en relación con ventajas comparativas, como pueden ser la capacidad técnica y el conocimiento de las condiciones locales. A este respecto, se entiende que las entidades que conceden financiación especializada no deben entrañar necesariamente riesgos más elevados que los de los grandes bancos que desarrollan las mismas actividades.

19. El concepto de proporcionalidad, recogido en las disposiciones de la Directiva 2006/48/CE relativas al Pilar 2 y en la introducción de la GL03 del CEBS, se aplica también a la medición y gestión del riesgo de concentración, cuya complejidad deberá ser proporcional al tamaño de las entidades y a la sofisticación y diversificación de sus actividades.

20. Por consiguiente, en relación con las anteriores letras (a) y (b) y de conformidad con la GL03 del CEBS, las autoridades supervisoras adaptarán su enfoque para garantizar que sea proporcional a la índole, escala y complejidad de las actividades de la entidad. De forma similar, la profundidad, frecuencia e intensidad de la evaluación supervisora estarán determinadas por los riesgos que supongan para los objetivos de los supervisores, es decir, preservar la solvencia del sector bancario y proteger a los depositantes.

21. Las guías del CEBS sobre gestión y mitigación del riesgo de concentración no deben considerarse como una simple lista de requisitos. Tal y como se

indicaba anteriormente, en el proceso de revisión los supervisores habrán de adoptar un enfoque flexible y considerarán la adecuación de esta guía a la índole y al contexto de las actividades de la entidad. Concretamente, en relación con el principio de proporcionalidad, cabe destacar que las referencias al capital interno que aparecen en el presente documento no implican una exigencia de que las entidades utilicen modelos de capital económico.

22. Lo contrario de la concentración es la diversificación. Por este motivo, es fundamental comprender la utilidad del análisis de correlación para medir la concentración y la diversificación. Un análisis granular insuficiente o un análisis que no tenga suficientemente en cuenta los factores comunes que afectan a las exposiciones, y su correlación, no recogerá ni medirá de forma adecuada el riesgo de concentración.

Contexto internacional

23. El riesgo de concentración se define en los artículos 770 a 777 del Acuerdo de Basilea de junio del 2004 (véase el Anexo I del presente documento). Las presentes guías recogen el pensamiento internacional actual expuesto en el Acuerdo de Basilea.

Definición

24. A los efectos del presente documento, el riesgo de concentración es cualquier exposición individual (directa y/o indirecta) o grupo de exposiciones que puedan generar pérdidas suficientemente importantes para poner en peligro la solvencia de una entidad o su capacidad para garantizar la continuidad de sus principales actividades.

25. El riesgo de concentración se deriva de:

- Grandes exposiciones individuales (posiblemente vinculadas)⁶. A estos efectos, la definición de «vinculadas» debe ser suficientemente amplia para incluir exposiciones vinculadas por factores comunes, como propiedad, gestión o avalistas. Esta clase de concentración puede quedar cubierta de forma general, especialmente en entidades que utilizan técnicas de modelización cuantitativa, a través de ajustes de granularidad en el contexto del Pilar 2.
- Exposiciones significativas frente a grupos de contrapartes cuya probabilidad de incumplimiento esté determinada por factores comunes, entre los que figuran los siguientes:
 - sector económico,
 - región geográfica,

⁶ De conformidad con la definición que figura en el apartado 45 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE.

- moneda,
- medidas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los riesgos vinculados a grandes exposiciones crediticias indirectas (por ejemplo, frente a garantías de un solo emisor).

Base jurídica

26. En la Directiva 2006/48/CE, el riesgo de concentración viene tratado en los términos siguientes:

Anexo V – Criterios técnicos sobre la organización y el tratamiento de riesgos

7. El riesgo de concentración derivado de las exposiciones frente a contrapartes, grupos de contrapartes vinculadas y contrapartes del mismo sector económico, región geográfica o de la misma actividad o materia prima y la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los riesgos vinculados a grandes exposiciones crediticias indirectas (por ejemplo, frente a un solo emisor de garantías reales) se valorarán y controlarán mediante políticas y procedimientos escritos.

Anexo XI – Criterios técnicos para el estudio y evaluación de las autoridades competentes

1. Además del riesgo de crédito, del riesgo de mercado y del riesgo operacional, el estudio y la evaluación efectuados por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 124 incluirán lo siguiente:

a)

b) La exposición y la gestión del riesgo de concentración por las entidades de crédito, incluido su cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 108 a 118.

27. Estos requisitos se enmarcan en las disposiciones más generales del artículo 123. Según establecen estas disposiciones, las entidades de crédito dispondrán de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestas. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionados a la índole, escala y complejidad de las actividades de la entidad de crédito interesada.

28. Además de las disposiciones específicas sobre el riesgo de concentración incluidas en la Directiva 2006/48/CE, las entidades seguirán estando sometidas

a las normas de vigilancia y control de grandes riesgos establecidas en los artículos 106 a 118.

Prácticas actuales de mercado

29. Tal y como se desprende de la encuesta del CEBS sobre prácticas del sector⁷, las entidades financieras identifican y miden el riesgo de concentración de distintas maneras.

30. Por un lado, la complejidad y el grado de sofisticación de las metodologías reflejan la forma específica del riesgo en cuestión, y la índole, escala y complejidad de la entidad interesada. Por otro lado, son el resultado del enfoque adoptado por cada entidad para la medición y gestión del riesgo de crédito.

31. Por lo que se refiere al riesgo de concentración individual, casi todos los participantes en la encuesta del CEBS indican que utilizan un enfoque basado en límites de exposición nocionales/nominales. Un número significativo de entidades encuestadas (en su mayoría, aunque no exclusivamente, entidades de gran tamaño o más sofisticadas) señalan que utilizan también enfoques basados en modelos de capital económico.

32. En los modelos de capital económico, el riesgo de concentración no se considera necesariamente como un elemento separado sino que se modeliza implícitamente en el marco de una valoración más amplia de los riesgos.

33. En lo que respecta a la vinculación de las contrapartes, las entidades están relacionadas en términos de participación directa o indirecta común/legal, de control de gestión o de dependencia financiera. Para muchas entidades, la vinculación se determina, caso por caso, mediante criterios cuantitativos y cualitativos.

34. Algunas entidades consideran dos clases de riesgo de concentración: el riesgo frente a un solo acreditado o grupo (*single-name*) y lo que se ha venido en denominar «otro riesgo de concentración», es decir, el riesgo derivado de un grupo de exposiciones que comparten los mismos factores subyacentes de riesgo (exposiciones en un mismo sector o región geográfica), de tal forma que el deterioro de estos factores comunes de riesgo puede afectar a la capacidad de todas las contrapartes para garantizar el servicio de su deuda.

35. En función de esta clasificación, las entidades adoptan enfoques específicos y utilizan distintas herramientas. Varias entidades, sobre todo las grandes y medianas, realizan también pruebas de estrés.

36. En opinión de los encuestados, para gestionar el riesgo de concentración hay que empezar por definir los correspondientes sectores y regiones geográficas. De las respuestas a la encuesta del CEBS se deduce que las

⁷ http://www.c-ebs.org/Advice/LE_industryreport.pdf

entidades parecen identificar el riesgo-país mediante indicadores objetivos, mientras que la definición de «sector» parece obedecer a criterios más subjetivos.

37. La mayor parte de las entidades participantes en la encuesta del CEBS sobre prácticas de mercado indican que la medición del riesgo de concentración forma parte del enfoque más general de gestión del riesgo de crédito y que el enfoque adoptado es el adecuado para reflejar la índole, escala y complejidad de la entidad interesada. Para el «otro riesgo de concentración» se utiliza una mezcla de herramientas y enfoques, tales como límites, distribución por sectores, informes y criterios subjetivos respecto a zonas de alto riesgo. Algunas de las entidades más sofisticadas señalan que utilizan metodologías basadas en modelos de capital económico o de valor en riesgo (VaR).

38. Para la realización de pruebas de estrés, las entidades más sofisticadas indican que utilizan modelos de capital económico, mientras que las menos sofisticadas tienen en cuenta distintos escenarios y emplean métodos más sencillos. Los encuestados consideran que las pruebas de estrés ayudan a identificar y gestionar una amplia gama de riesgos (incluido el riesgo de concentración), aunque no estén específicamente dirigidas a los riesgos de concentración.

(i) Identificación y medición del riesgo de concentración

39. Para la medición del riesgo de concentración se utilizan varios métodos, entre los que cabe destacar los siguientes:

(a) Exposiciones o contrapartes individuales o vinculadas. Se miden en términos de simple métrica que refleja las discrepancias de tamaño incorporadas al riesgo de concentración. Puede calcularse la métrica de cada contraparte, como exposición nocional o combinación de exposición nocional y LGD en relación con el total del balance. También pueden calcularse varios indicadores de cartera, como clasificaciones de grandes exposiciones, puntuaciones de diversidad⁸ y curvas de concentración⁹.

(b) Factores comunes o correlacionados. En los casos en que existen factores comunes de riesgo en los que se observan correlaciones en la probabilidad de incumplimiento, se adopta a veces un enfoque más sofisticado basado en la cartera. Desde la perspectiva de la cartera, la concentración refleja una interacción entre exposiciones individuales y correlaciones. Los datos de los que se puede disponer utilizando una

⁸ Las puntuaciones de diversidad son análogas al índice de Herfindahl-Hirschmann (HHI) utilizado en el análisis de estructura de mercado. Este índice se calcula como la suma de los cuadrados de los porcentajes de participación de las exposiciones, y debe tener un valor comprendido entre 0 y 10.000, intervalo en el que los valores más elevados señalan una mayor concentración. El HHI, que mide la medida en que una fuerte proporción de la exposición se atribuye a un pequeño número de sectores/países/contrapartes, está relacionado con la concentración de la exposición o, si se modifica oportunamente, con las pérdidas esperadas.

⁹ Una curva de concentración permite valorar, por ejemplo, si un determinado riesgo presenta una mayor concentración en algunos países/sectores que en otros.

modelización más sofisticada del riesgo de crédito deberían permitir valorar las correlaciones y calcular los efectos de diversificación.

40. Entre las herramientas que pueden utilizarse figuran las siguientes:

- Tamaño de los «x» grandes riesgos en relación con una magnitud relevante (por ejemplo, total balance/recursos propios/beneficios netos);
- Tamaño de las «x» exposiciones vinculadas más importantes en relación con la magnitud relevante correspondiente;
- Tamaño de las principales concentraciones por sector o región geográfica en relación con la magnitud relevante correspondiente;
- Factores relevantes en los modelos de capital económico: ratios de concentración de carteras, puntuaciones de diversidad, curvas de concentración, coeficientes de Gini¹⁰, correlaciones de cartera y medidas de varianza/covarianza.

(ii) Mitigación del riesgo de concentración

41. Varios participantes en la encuesta del CEBS contestaron que utilizan técnicas de mitigación del riesgo para reducir su riesgo de concentración, consistentes en el uso de distintas herramientas, tanto cuantitativas (estructuras de límites) como cualitativas (procedimientos de información y revisión), que se emplean de una forma más general para la gestión de los balances.

42. Algunas entidades identifican y vigilan las exposiciones correlacionadas, dentro y fuera de balance, y establecen los correspondientes límites, que pueden basarse en riesgos relacionados con la solvencia de la contraparte o con un determinado sector o región, además de tener en cuenta otros factores, como la naturaleza del producto, el vencimiento, el objeto del crédito y las fuentes de pago.

43. La sofisticación de los métodos utilizados por las entidades varía según el tamaño de la institución. Algunos encuestados subrayan la existencia de diferencias entre las técnicas de mitigación del riesgo de crédito desarrolladas por parte del sector y las establecidas en la Directiva de Requerimientos de Capital.

44. Las entidades utilizan una serie de atenuantes del riesgo de concentración, que comprenden combinaciones de, entre otras, las siguientes:

- **Límites:** sistemas exhaustivos de límites de crédito, mediante los cuales se identifican las grandes exposiciones individuales y las contrapartes

¹⁰ Puede utilizarse el coeficiente de Gini para medir cualquier forma de distribución desigual. Este coeficiente se sitúa en un intervalo comprendido entre 0 y 1, en el que 0 corresponde a riesgos totalmente homogéneos (cada exposición presenta el mismo riesgo) y 1 corresponde a una concentración absoluta (una exposición presenta todos los riesgos, mientras que las demás no presentan riesgo alguno).

vinculadas, y que reflejan la vigilancia de las carteras y los límites de riesgo en términos de riesgo de concentración. Los requerimientos relativos a los grandes riesgos establecidos en la DRC pueden ser un punto de partida útil, pero no son, de por sí, suficientes para que las entidades puedan definir sus propios límites internos. La mayor parte de las entidades establecen límites por sector, país y línea de productos. Algunas identifican y vigilan las exposiciones correlacionadas, dentro y fuera de balance, y establecen los correspondientes límites.

- **Gestión de carteras:** la vigilancia de las concentraciones de riesgos a través de la gestión activa de carteras permite a las entidades ajustar sus nuevas operaciones para corregir eventuales concentraciones excesivas que se hayan producido o puedan producirse.
- **Transferencia de riesgos:** utilizando un enfoque sistemático de transferencia del riesgo de crédito a otra parte interesada, directamente mediante la venta de activos, o como parte de operaciones estructuradas de titulización, o comprando protección de otras partes interesadas (por ejemplo, derivados crediticios, garantías, participaciones, sindicaciones, cesiones).
- **Reservas de capital:** algunas entidades suelen mantener reservas adicionales de capital por encima de los requerimientos de capital mínimo regulatorio, realizando una asignación de capital adicional general, en lugar de específica, para hacer frente al riesgo de concentración de cartera.

(iii) Pruebas de estrés

45. Tal y como se indica en los apartados 35 y 38, algunas entidades señalan que realizan pruebas de estrés para la evaluación y gestión del riesgo de concentración.

46. En períodos de calma económica, es poco probable que las concentraciones de cartera de una entidad tengan efectos negativos visibles sobre los resultados o la calidad crediticia tal y como se miden habitualmente, por lo que pueden permanecer latentes. Sin embargo, la verdadera amenaza surge en una situación económica adversa, en la que las exposiciones vinculadas o correlacionadas presentan un mayor riesgo de incumplimiento o un incumplimiento efectivo, al mismo tiempo. Las pruebas de estrés pueden revelar vínculos anteriormente no detectados entre distintos elementos de la cartera de una entidad. En este contexto, pruebas de estrés bien diseñadas, exhaustivas y periódicas de las carteras de las entidades pueden ser una herramienta muy útil para la gestión del riesgo de concentración.

ORIENTACIÓN PARA LAS ENTIDADES

Concentración 1

Todas las entidades tendrán políticas claras y procedimientos clave aprobados por el órgano de dirección¹¹ en relación con la exposición al riesgo de concentración.

Las entidades deberán tener una política clara y transparente respecto al riesgo de concentración, en el marco del proceso más amplio del riesgo de crédito, que esté debidamente documentada, aprobada por el órgano de dirección y sometida a revisiones periódicas para tener en cuenta eventuales cambios en los límites de riesgo y en el entorno económico.

A la hora de establecer sus políticas y procedimientos y de llevar a cabo su proceso de revisión, las entidades deberán tener en cuenta las guías del CEBS sobre gobierno interno¹².

Concentración 2

En aplicación del artículo 22 de la Directiva de Requerimientos de Capital, las entidades dispondrán de procedimientos internos de identificación, gestión, vigilancia y comunicación del riesgo de concentración adecuados, los cuales serán, además, proporcionales a la índole, escala y complejidad de sus actividades.

Las entidades deberán disponer de procedimientos internos de identificación, medición y vigilancia del riesgo de concentración, que tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- grandes exposiciones individuales frente a una misma contraparte, a contrapartes vinculadas y a grupos relacionados. A estos efectos, la definición de «vinculadas» deberá ser suficientemente amplia para incluir las exposiciones vinculadas por factores comunes, como propiedad, gestión, avalistas o sindicación,
- exposiciones frente a contrapartes en un mismo sector económico o región geográfica, o
- técnicas de gestión del riesgo de concentración, tipo de garantía real o mismo vendedor de protección.

Para actividades más complejas y entidades más sofisticadas, también podrían incluirse factores de riesgo comunes o correlacionados, que reflejen factores más sutiles o específicos y que requieran un proceso de medición y control más sofisticado. Estas concentraciones pueden reflejar correlaciones entre factores de riesgo subyacentes o exposiciones a factores comunes que estén

¹¹ De conformidad con el artículo 11 de la Directiva de Requerimientos de Capital.

¹² Véase el apartado 2.1 del capítulo 2 de las guías del CEBS sobre la aplicación del proceso de revisión supervisora en el marco del Pilar 2.

incorporados a estructuras financieras que sólo aparezcan en situaciones de crisis (véase más adelante).

Concentración 3

Las entidades establecerán límites internos, umbrales o conceptos similares, según sea el caso, en el marco de sus procedimientos generales de gestión y medición de los riesgos.

Las entidades deberán establecer, según sea el caso, una serie de límites, umbrales o conceptos similares, así como los procedimientos a seguir en la aplicación de estas limitaciones, a fin de garantizar que no se exceda el nivel de riesgo de crédito determinado por el órgano de dirección.

Las entidades realizarán análisis de su cartera de créditos y estimaciones de las tendencias que presentan. Los resultados de estos análisis se tendrán en cuenta a la hora de definir y comprobar la idoneidad de los procedimientos y de los límites, umbrales o conceptos similares para la gestión del riesgo de crédito.

A título de ejemplo, se indican a continuación algunos de estos límites, umbrales o conceptos similares:

- Tamaño de los «x» grandes riesgos en relación con una magnitud relevante (por ejemplo, total balance/recursos propios/beneficios netos);
- Tamaño de las «x» exposiciones vinculadas más importantes en relación con la magnitud relevante correspondiente;
- Tamaño de las principales concentraciones por sector o región geográfica en relación con la magnitud relevante correspondiente;
- Factores relevantes en los modelos de capital económico: ratios de concentración de carteras, puntuaciones de diversidad, curvas de concentración, coeficientes de Gini¹³, correlaciones de cartera y medidas de varianza/covarianza.

¹³ Puede utilizarse el coeficiente de Gini para medir cualquier forma de distribución desigual. Este coeficiente se sitúa en un intervalo comprendido entre 0 y 1, en el que 0 corresponde a riesgos totalmente homogéneos (cada exposición presenta el mismo riesgo) y 1 corresponde a una concentración absoluta (una exposición presenta todos los riesgos, mientras que las demás no presentan riesgo alguno).

Concentración 4

Las entidades definirán unos procedimientos adecuados de vigilancia, gestión y mitigación del riesgo de concentración en función de las políticas y de los límites, umbrales o conceptos similares que hayan establecido.

Los sistemas habituales de gestión y comunicación de riesgos de una entidad deberán incorporar una función de vigilancia, cuya responsabilidad corresponderá a un nivel de dirección suficientemente alto y que se llevará a cabo con la frecuencia suficiente para reflejar la índole de las actividades de la entidad.

Debido a que, por su propia naturaleza, el riesgo de concentración tiende a derivarse de la agregación de los riesgos, es fundamental que el órgano de dirección ejerza, en última instancia, un control adecuado a un nivel estratégico.

Si, en el transcurso de la actividad de vigilancia, se detectan situaciones problemáticas, la dirección de la entidad deberá estudiarlas y proporcionar unas respuestas apropiadas, entre las que pueden figurar las siguientes:

- proceder a una revisión más detallada del entorno de riesgo del sector o sectores en cuestión,
- realizar pruebas de estrés y análisis de escenarios adicionales,
- revisar de forma más exhaustiva los resultados económicos de los prestatarios existentes,
- revisar los niveles de autorización de nuevas operaciones, o
- revisar periódicamente las técnicas de mitigación del riesgo, su valor y su ejecutividad legal.

Una vez calibrado el problema, la dirección de la entidad podría llegar a la conclusión de que es conveniente adoptar medidas de mitigación del riesgo, entre las que podrían figurar algunas de las siguientes:

- reducir los límites o umbrales aplicables a las concentraciones de riesgo,
- ajustar las nuevas operaciones para evitar concentraciones excesivas,
- transferir el riesgo de crédito a otras partes interesadas, comprar protección de otras partes interesadas (por ejemplo, derivados crediticios, garantías, participación, sindicación, cesiones) o vender directamente o como parte de operaciones de titulización, o
- asignar capital interno adicional (véase Concentración 5).

Concentración 5

Las entidades evaluarán el capital interno que consideren adecuado mantener en relación con el nivel de riesgo de concentración de su cartera.

Las entidades deberán realizar esta evaluación en el marco de su PAC, de forma transparente y teniendo en cuenta una serie de factores relevantes, como la calidad de su gestión de riesgos y de otros sistemas y controles internos, la capacidad de adoptar medidas efectivas de gestión para ajustar los niveles de riesgo de concentración y las implicaciones de las pruebas de estrés y de los análisis de escenarios.

Aunque el papel del capital debe valorarse en este contexto más amplio y teniendo en cuenta que el peso atribuido a los distintos factores variará de una entidad a otra, cuanto más elevado sea el nivel de concentración de riesgos, más alto deberá ser el correspondiente nivel de capital interno que las entidades deberán mantener y que habrán de demostrar.

ORIENTACIÓN PARA LOS SUPERVISORES

Concentración 6

Los supervisores obtendrán de las entidades información suficiente para llevar a cabo su evaluación.

Esta información procederá de distintas fuentes, tanto in situ como a distancia.

La supervisión a distancia permite a los supervisores basarse en informes internos de la propia entidad, informes de supervisión normalizados, informes estadísticos (por ejemplo, los utilizados para comunicar grandes riesgos y los análisis sectoriales) y cuestionarios específicos.

La supervisión in situ permite a los supervisores (i) realizar una evaluación de primera mano de la calidad de las políticas y de los procedimientos de una entidad y de la eficacia de sus procedimientos de gestión y control del riesgo de concentración, incluida la gestión de las técnicas de mitigación del riesgo y (ii) comprobar la exactitud de los datos remitidos. Los supervisores utilizarán métodos cuantitativos y cualitativos para efectuar estas evaluaciones in situ.

Esta información ayudará a los supervisores a evaluar cada entidad en relación con sus homólogas.

Concentración 7

El ámbito de aplicación de la evaluación del riesgo de concentración por parte de los supervisores es el que se utiliza para el proceso de revisión supervisora¹⁴.

Cuando sea necesario, los supervisores podrán evaluar también entidades individuales.

Concentración 8

Para evaluar el nivel de riesgo de concentración, los supervisores utilizarán, en su caso, indicadores cuantitativos en el marco de sus sistemas de evaluación de riesgos.

Los supervisores podrán utilizar estos indicadores basados en los límites, umbrales o conceptos similares definidos por las propias entidades (véase Concentración 3). También podrán desarrollar sus propios modelos y herramientas, como indicadores basados en la información remitida periódicamente por las entidades, incluida la comunicación de grandes exposiciones o de riesgos geográficos o sectoriales en relación con el capital regulatorio.

¹⁴ El ámbito de aplicación del proceso de revisión supervisora (SRP, en sus siglas en inglés) viene determinado en la página 9 de las guías del CEBS sobre el proceso de revisión supervisora en el marco del Pilar 2, enero del 2006.

Estos indicadores podrán utilizarse en el marco de los sistemas de evaluación de riesgos de los supervisores para efectuar comparaciones entre entidades homólogas e identificar a las entidades con alto riesgo.

Concentración 9

La revisión supervisora abarcará no sólo los aspectos cuantitativos sino también los aspectos cualitativos y organizativos de la gestión del riesgo de concentración.

Los supervisores reconocen que la evaluación y gestión del riesgo de concentración se basa no sólo en técnicas de modelización cuantitativa sino también en factores cualitativos, como el conocimiento de los responsables de la identificación y gestión de los riesgos en los distintos sectores o subsectores.

Concentración 10

Los supervisores podrán basarse en las pruebas de estrés realizadas por las entidades para evaluar el impacto de determinados escenarios económicos sobre las concentraciones de carteras.

Los supervisores utilizarán los resultados de las pruebas de estrés para evaluar el impacto de una situación económica adversa sobre exposiciones altamente vinculadas o correlacionadas.

Concentración 11

Los supervisores prestarán especial atención a las entidades que tengan un alto nivel de concentración por tipos de clientes o clases de productos.

En su examen, los supervisores tendrán en cuenta que no debe deducirse necesariamente que estas entidades tienen un nivel de riesgo más elevado que entidades de mayor tamaño y/o más complejas que desarrollan las mismas actividades, dada la posible existencia de ventajas comparativas, como la capacidad técnica y el conocimiento de las condiciones locales. Sin embargo, en estas circunstancias será relativamente más importante considerar si estas entidades han evaluado adecuadamente el papel del capital conjuntamente con otros factores relevantes como la capacidad técnica y el conocimiento de las condiciones locales.

Anexo 1

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Convergencia internacional de medidas y normas de capital Junio del 2004

Riesgo de concentración de crédito

770. Una concentración de riesgo es cualquier posición o grupo de posiciones que pueden generar pérdidas suficientemente importantes (en relación con el capital, los activos totales o el nivel de riesgo general del banco) para amenazar la solidez de la institución o su capacidad para mantener sus principales operaciones. Las concentraciones de riesgo son posiblemente la causa más importante de los principales problemas que aquejan a los bancos.

771. Las concentraciones de riesgo pueden producirse en los activos, los pasivos o las partidas de fuera de balance de un banco, mediante la ejecución o el procesamiento de operaciones (ya sea productos o servicios), o a través de una combinación de posiciones de estas amplias categorías. Puesto que los préstamos son las principales operaciones en la mayoría de los bancos, las concentraciones de riesgo de crédito son, a menudo, las más importantes dentro de un banco.

772. Por su propia naturaleza, las concentraciones de riesgo de crédito se deben a factores de riesgo comunes o correlacionados, que en tiempos de crisis dañan la solvencia de cada una de las contrapartes que conforman la concentración. Estas concentraciones, empero, no están cubiertas por el requerimiento de capital por riesgo de crédito del Primer Pilar.

773. Los bancos deberán implantar políticas, sistemas y controles internos capaces de identificar, medir, vigilar y controlar sus concentraciones de riesgo de crédito. Además, deberán considerar explícitamente el grado que alcanzan sus concentraciones de riesgo de crédito al evaluar la suficiencia de capital dentro del Segundo Pilar. Estas políticas habrán de cubrir las diferentes formas que presentan las concentraciones de riesgo a las que puede verse expuesto un banco.

Tales concentraciones incluyen:

- Posiciones significativas frente a una determinada contraparte o un grupo de contrapartes relacionadas. En muchas jurisdicciones, los supervisores establecen un límite a este tipo de posiciones, lo que habitualmente se conoce como límite frente a grandes posiciones. Los bancos también podrán establecer un límite agregado para la gestión y el control de todas sus grandes posiciones consideradas como un todo;
- Posiciones crediticias frente a contrapartes en el mismo sector económico o región geográfica;

- Posiciones crediticias frente a contrapartes cuyos resultados financieros dependan de la misma actividad o producto; y

- Posiciones crediticias indirectas procedentes de las operaciones de CRM de un banco (por ejemplo, la exposición a un único tipo de colateral o a la protección crediticia ofrecida por una única contraparte).

774. El marco que emplee la entidad para gestionar las concentraciones de riesgo de crédito deberá estar documentado con claridad y tendrá que incluir una definición de las concentraciones de riesgo de crédito relevantes para el banco, así como el modo en que se calculan estas concentraciones y sus correspondientes límites. Los límites deberán establecerse con relación al capital, a los activos totales o, cuando existan estimaciones adecuadas, al nivel de riesgo general de la entidad bancaria.

775. La dirección del banco deberá llevar a cabo pruebas de tensión periódicas de sus principales concentraciones de riesgo de crédito y analizar los resultados de las mismas al objeto de identificar y responder ante los cambios potenciales que puedan producirse en las condiciones del mercado y que pudieran afectar negativamente a los resultados del banco.

776. El banco deberá garantizar que, con respecto a las concentraciones de riesgo de crédito, satisface los criterios contenidos en el documento del Comité titulado *Principles for the Management of Credit Risk* (septiembre de 2000), así como las orientaciones más detalladas recogidas en el Anexo del citado documento.

777. En el transcurso de sus actividades, los supervisores deberán evaluar el grado que alcanzan las concentraciones de riesgo de crédito de un banco, la forma en la que se gestionan y el modo en que el banco las tiene en cuenta al evaluar internamente la suficiencia del capital dentro del Segundo Pilar. Para ello deberán analizar también los resultados de las pruebas de tensión realizadas por el banco. Los supervisores deberán adoptar las medidas oportunas cuando el banco no otorgue el tratamiento adecuado a los riesgos resultantes de sus concentraciones de riesgo de crédito.